Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Reparto

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
DEMANDANTES: **ANGELA PAOLA MENDEZ VALBUENA**, **HÉCTOR ALEXANDER FONSECA GARZÓN**, **BREIKY ALEXANDRA FONSECA MÉNDEZ**, (Padres y hermana del menor fallecido), **PEDRO PABLO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA VALBUENA RODRÍGUEZ** (Abuelos maternos del menor fallecido)**; JONATHAN SNEYDER MARTINEZ TORRES** (Conductor de la motocicleta, lesionado).

DEMANDADOS:

1. **AGRETRANS JAS SAS NIT: 900453866-1** (Empresa Propietaria del tracto camión) Representante Legal: **ALBERTO SANCHEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.396.831 de Btá., Notificaciones judiciales: correo electrónico: agretransjassas@hotmail.com. –Cr 123 13 21 Int 6 - 1 Fontibón.
2. **Edgar Ricardo González Rubiano**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.927.437 (Conductor del tracto camión), Dirección: Calle 91 B Sur No.9-78. Correo electrónico: edgargonzalez1701@gmail.com - Celular: 3205408265.
3. **ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit.: 860.026.182 -5** (**Siniestro Placa: SZZ147**). Representante Legal: Miguel Angel Cordoba López C.E. No.7855842, Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co - Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 – 24.

CAMILO ORLANDO CASTRO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.80.258.880 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la T. P. de Abogado No.325.394 del C. S. de la J., actuando como apoderado de: **ANGELA PAOLA MENDEZ VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.931.844 expedida en Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., **HÉCTOR ALEXANDER FONSECA GARZÓN**, identificado con C.C.No.80.896.801 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., quienes actúan en representación de su hija menor de edad **BREIKY ALEXANDRA FONSECA MÉNDEZ**, sus abuelos maternos: **PEDRO PABLO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.3.231.296 de Bogotá, **MARÍA STELLA VALBUENA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.620.307 de Bogotá; **JONATHAN SNEYDER MARTINEZ TORRES**, identificado con la cédula de Ciudadanía No.1.007.297.281 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., Cundinamarca, encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL, por el fallecimiento del menor **HAROLD SMITH FONSECA MÉNDEZ** (Q.E.P.D.), en los hechos narrados a continuación:

HECHOS.

1. El domingo 24 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 08:30 a.m., en la Avenida Boyacá con Avenida Villavicencio, en la ciudad de Bogotá, ocurrió el accidente de tránsito (IPAT No. A001576583), entre el tracto

camión de servicio público, de placas **SZZ147,** conducido por el señor **Edgar Ricardo González Rubiano** y propiedad de la empresa AGRETRANS JAS S.A.S. y la motocicleta de placa **JRI64E**, cuando ambos se dirigían sobre la calzada sentido sur - norte.

2. Que el vehículo de placas **SZZ147** es tomador de la Póliza de responsabilidad civil **No.02379551** con **ALLIANZ SEGUROS,** vigente al momento del siniestro.

3. Como consecuencia de este accidente de tránsito, perdió la vida el menor de edad, de 17 años, **HAROLD SMITH FONSECA MÉNDEZ** (Q.E.P.D.), pasajero de la motocicleta, quien en vida se identificó con la Tarjeta de Identidad No.1.022.937.891 de Bogotá y resultó gravemente lesionado el conductor de esta, el joven **JONATHAN SNEYDER MARTINEZ TORRES**, identificado con la cédula de Ciudadanía No.1.007.297.281 de Bogotá.
4. Que el conductor del tractocamión de placas **SZZ147**, identificado según el IPAT No.A001576583, con el nombre de **EDGAR RICARDO GONZÁLEZ RUBIANO,** con cedula de ciudadanía No.1.022.927.437, realizó el adelantamiento de la motocicleta de placa **JRI64E**, conducida por el joven Jonathan M., sin utilizar luces direccionales, invadiendo de manera abrupta el carril por el cual transitaba la misma, colisionando con el manillar de la motocicleta y parte del lateral derecho, haciéndole perder el control y caer arrastrándose sobre parte del carril del retorno de la Av. Boyacá de sur a norte, como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito IPAT No.A001576583, elaborado por el patrullero EDWIN NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.809.106.

a) Imagen posición final vehículos y cuerpo del joven fallecido.

b) Sector de ocurrencia del accidente.

c) Imagen trayectoria del tracto camión, cerrando la motocicleta, según narración de los hechos por el conductor de la motocicleta.

d) Imagen de la distancia de arrastre después de la colisión con el tracto camión, según narración del conductor de la motocicleta.

Medida carril de ingreso retorno, Aprox. 103 m (Línea Roja), Medida Recorrido de la motocicleta en arrastre, después de ser colisionada y expulsada, por la colisión: 45 m, aprox. (línea Amarilla).

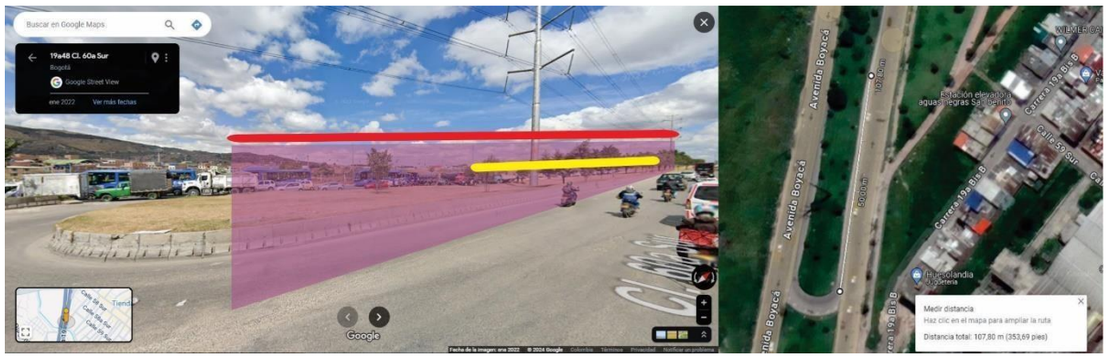

5. Que, dentro del Informe de Tránsito No. A001576583, se demuestra lo narrado por el conductor de la motocicleta, al identificarse el accidente como (Choque con Vehículo).
6. Que, dentro del mismo IPAT, también se señala la pérdida del control de la motocicleta (Cod.157).

7. Que, igualmente, en el informe se señalan los daños ocasionados en los automotores por la colisión lateral durante la invasión del carril y el cerramiento del tracto camión a la motocicleta.

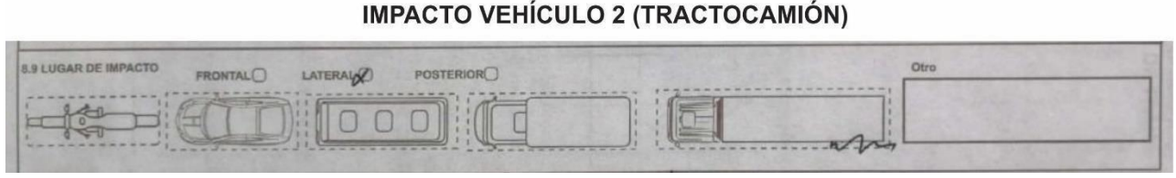

8. Que, dentro del expediente remitido por la Fiscalía, se logran encontrar indicios razonables que acreditan lo dicho por mi prohijado, sobre el adelantamiento cerrando por parte del tracto camión, como lo son: huellas de arrastre corporal sobre el tercer carril, que empiezan donde mi prohijado dice haber recibido el impacto que le hizo caer; huellas de arrastre metálico y huellas de labrado de las llantas de la motocicleta sobre el separador, que indican que la motocicleta venía en arrastre por varios metros, antes de su posición final.
9. Que, dentro del referido IPAT, no hay evidencia alguna de huellas de frenado de la motocicleta, lo que muestra claramente que el señor

Jonathan Martínez fue cerrado abruptamente por el tracto camión, sin darle tiempo para reaccionar y/o frenar.

10. Que, el testimonio del conductor que reposa en el expediente de la fiscalía, es confuso y contrario a las evidencias, indica que fue mi prohijado quien, supuestamente, invadió el carril del tracto camión. Dicho totalmente descartado con la posición de la evidencia No.1 señalada en el informe de la Fiscalía General de la Nación.
11. Que el conductor del tracto camión, describe: "se resbaló con material que hay en el piso", condiciones de la vía que NO están descritas en IPAT, por el contrario, se describe una vía en buenas condiciones para circular.
12. Que, se realizó Reclamación Directa a la empresa aseguradora Allianz Seguros, el día 26 de abril de 2024.
13. Que, la compañía aseguradora, respondió objetando la solicitud de pago indemnizatorio, el día 09 de mayo de 2024.
14. Que, en dicha objeción la aseguradora no DEMUESTRA o prueba lo aducido, como lo dicta el Art.1077 C. de Co. y, simplemente, sin diligencia o razonamiento alguno sobre el IPAT, refiere superfluamente la codificación atribuida al conductor de la motocicleta como eximente de responsabilidad. #157 (Otra), al vehículo 1 -conductor de la motocicleta pierde el control del vehículo-,
15. Que, así mismo, la compañía de seguros enrostra el Art.1077 del C. de Co. Pero no presenta prueba alguna que le excluya de su responsabilidad y cumplimiento de pago de lo contratado, sino que se atiene a una interpretación superflua y conveniente de un IPAT nada concluyente de responsabilidad y a una apreciación errónea de la Jurisprudencia sobre la Neutralización de la presunción de culpa.
16. Que, el día 12 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación en la Personería de Bogotá, en la cual no se presentó la compañía aseguradora y los demás convocados (aquí demandados) no mostraron ánimo conciliatorio.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. Que se declare civilmente responsables del fallecimiento del menor **HAROL SMITH FONSECA MÉNDEZ**, y las graves lesiones y secuelas sufridas por el joven **JONATHAN SNEYDER MARTINEZ TORRES** a los aquí demandados.
2. Como consecuencia lógica y razonable de las declaraciones acá solicitadas, se condene al pago indemnizatorio solicitado por los familiares, por el fallecimiento del menor **HAROLD SMITH FONSECA MÉNDEZ**, y las lesiones y daños sicológicos sufridos por el joven Jonathan Martínez (conductor de la motocicleta), a los aquí demandados AGRETRANS JAS SAS NIT: 900453866 (Empresa Propietaria del tractocamión), Edgar Ricardo González Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.927.437 (Conductor del tractocamión), ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit.: 900453866-1 (Siniestro Placa: SZZ147). por las siguientes sumas de dinero:

A. Fundamentos del monto de las pretensiones (Perjuicios):

Como consecuencia de los daños materiales e inmateriales causados a la totalidad de los perjudicados, que aquí se constituyen como demandantes, una vez establecidos los hechos con base en un estudio razonado, lógico y coherente del Informe de Tránsito, el informe de investigación de la Fiscalía General de la Nación, la narración del conductor de la motocicleta, el testimonio que rendirá el Primo del menor fallecido: Ian Velándia Garzón, quien acompañaba en el recorrido a los jóvenes, víctimas del accidente; lo establecido por la jurisprudencia sobre la culpa presunta cuando se trata de concurrencia de actividades peligrosas, en este caso conducir, que recae sobre los automotores con más capacidad de daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable individualizar los daños. Para tal fin, se presenta el siguiente cálculo de pretensiones económicas, teniendo en cuenta que es deber del beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y el monto de los perjuicios sufridos.

Bajo ese entendido, es conveniente individualizar los rubros que son objeto de demanda, así:

PERJUICIOS INMATERIALES:

Daños Morales

Este compensa el sufrimiento emocional y psicológico, a raíz del fallecimiento del menor H. S. F. R., en este trágico accidente, así como el impacto en la calidad de vida, las graves afectaciones de salud que sufrió la señora Ángela M. (Madre del menor fallecido) y su esposo, y el obvio y consecuente detrimento en la calidad de vida y de relación de su familia cercana, hermana menor y sus abuelos maternos, que se demuestra con las historias clínicas y demás hechos que serán narrados por los mismos familiares, en el momento que a bien indique el señor Juez.

- Por el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **HÉCTOR ALEXANDER FONSECA GARZÓN**, como padre del occiso, lo que a la fecha del accidente equivale a **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($116.000.000)**.

- Por el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ANGELA PAOLA MENDEZ VALBUENA**, como madre del occiso, lo que a la fecha del accidente equivale a **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($116.000.000)**.

- Por el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **BREIKY ALEXANDRA FONSECA MÉNDEZ**, como hermana menor del occiso, lo que a la fecha equivale a **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($88.000.000 m/c)**.

- Por el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **PEDRO PABLO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, como abuelo materno del menor del occiso, lo que a la fecha equivale a **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($88.000.000 m/c)**.

- Por el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MARÍA STELLA VALBUENA RODRÍGUEZ**, como abuela materna del menor del occiso, lo que a la fecha equivale a **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($88.000.000 m/c)**.

- Por el valor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **JONATHAN SNEYDER MARTINEZ TORRES** como conductor de la motocicleta, en reparación Suma correspondiente a $44.640.000 **(CUARENTA Y CUATRO MILLONES SIESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.)**. Esto teniendo en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral, emitida por la aseguradora del SOAT, 20.4% de PCL.

TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES: ($480.640.000)

CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente: Para calcular este valor se debe tener en cuenta:

Daño Emergente Pasado:

El concepto de daño emergente involucra todos los gastos que debieron ser asumidos por la víctima, o un tercero, para efectos de subvencionar los daños generados por parte del autor del daño.

En el presente caso, el daño emergente pasado que se ha generado a los reclamantes, es el resultado de los costos que han debido ser asumidos por parte de su propio bolsillo, sin que el autor u otra persona en su nombre los haya asumido. En otras palabras, el daño emergente pasado, en el presente caso, hace referencia a los gastos en los que debió incurrirse para intentar normalizar el estilo de vida de la señora **Ángela Paola Méndez Valbuena** y el señor **Héctor Alexander Fonseca Ramírez**, padres del menor fallecido. La señora Ángela Paola Méndez, sufrió un grave colapso emocional y sicológico, al momento de recibir la noticia del trágico accidente, situación que la llevó a estar postrada, casi durante un año en una silla de ruedas. Circunstancia que, hoy en día, no ha podido superar.

En consecuencia, la señora Ángela Méndez, no pudo volver a ejercer las labores del hogar, desplazarse por sí sola a ningún lugar, o desempeñar actividades cotidianas sin estar acompañada de sus padres o su hija, quienes debieron acogerla a ella a su esposo y a su hija menor en su casa en arriendo, para brindarle los cuidados y el acompañamiento necesario. Su esposo, el señor Héctor Fonseca, dejó de realizar sus actividades como ayudante de construcción durante varios meses para hacerse cargo de sus cuidados y pasar su propio

duelo ya que no podía ir a trabajar y desempeñarse sin riesgo en su trabajo y no fue sino hasta recientemente que retomó.

Adicionalmente, el pago de los gastos funerarios, necesarios para una cristiana sepultura para su hijo, transportes, gastos de transporte y citas médicas de psicología y psiquiatría para la madre del menor fallecido y el señor Jonathan Martínez (conductor de la motocicleta, gastos de transporte citas médicas, terapias físicas, pago de enfermería, papelería, reparación de la motocicleta, honorarios del abogado y demás que se prueben dentro de esta reclamación y/o de llegar a un proceso judicial.
Como valor calculado para estos efectos se estima la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000 m/cte.).

Daño Emergente Futuro:

El daño emergente futuro hace referencia a aquellas erogaciones que aún no se han causado por razones estrictamente temporales, pero que se tiene la certeza que se van a causar. Se trata, en el presente caso, de terapias psicológicas y físicas, que deberá seguir asumiendo la señora **Angela Paola Méndez Valbuena**, las cuales, al día de hoy, solo siguen arrojando resultados negativos en cuanto su recuperación, con pérdida de capacidad cognitiva y de movilidad que no le permitirán seguir laborando de manera habitual o trasladarse sin acompañamiento. Así mismo, el joven **Jonathan Sneyder Martínez Torres**, quien han sufrido de estrés post traumático y otras afectaciones psicológicas.
Como valor calculado para estos efectos se estima la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($40.000.000 m/cte.).

Daño Emergente Total: SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS $65.000.000,oo

Lucro Cesante: Para calcular este valor se debe tener en cuenta:

El concepto de lucro cesante hace referencia a esos valores que se dejan o se dejarán de recibir por parte de quien ha sufrido un daño, como consecuencia directa de este último. En el caso del menor occiso **HAROLD SMITH FONSECA MÉNDEZ**
(Q.E.P.D.).

Para efectos de calcular el lucro cesante en una persona, se recurre a la expectativa que tenía el mismo para efectos del desarrollo normal de su dignidad humana, partiendo de la existencia de que se encuentra en plenitud de sus funciones.

Es prerrequisito que se tenga absoluta claridad acerca de las perspectivas de salud del occiso, el menor **HAROLD SMITH FONSECA MÉNDEZ** (Q.E.P.D.), se encontraba en óptimo estado de salud, que era un deportista consagrado y su expectativa de vida era la normal.

Bajo ese entendido, entonces, se tomará como ingreso base para la realización de la operación, la suma USMMLV para el momento de su muerte, es decir: (Un millón ciento dieciséis mil pesos M/Cte.) $1.116.000.

Acudiendo a las fórmulas propuestas por el autor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, nos encontramos con que es importante establecer la expectativa de vida de una

persona, con fundamento en tablas de supervivencia contenidas en el texto del este autor, suministradas recientemente por la Superintendencia Financiera de Colombia[1].

x : Edad Actuarial

l(x) : Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1´000.000 de personas de edad 15 años.

d(x) : Indica el número de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad x+1, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

q(x) : Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad x+1. Esto es $q(x) = d(x)l(x)$.

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	**l(x)**	**d(x)**	**q(x)**	**$e^0(x)$**
15	1,000,000	1,129	0.001129	62.2
16	998,871	1,135	0.001137	61.2
17	997,735	1,145	0.001147	60.3
18	996,591	1,153	0.001157	59.4
19	995,437	1,165	0.001171	58.4
20	994,272	1,178	0.001185	57.5
21	993,094	1,194	0.001202	56.6
22	991,899	1,213	0.001223	55.6
23	990,687	1,232	0.001243	54.7
24	989,455	1,255	0.001268	53.8
25	988,200	1,280	0.001296	52.9
26	986,920	1,307	0.001325	51.9
27	985,613	1,338	0.001357	51.0
28	984,275	1,372	0.001393	50.1
29	982,903	1,408	0.001432	49.1
30	981,495	1,446	0.001474	48.2
31	980,049	1,491	0.001521	47.3

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	**l(x)**	**d(x)**	**q(x)**	**$e^0(x)$**
15	1,000,000	293	0.000293	68.5
16	999,707	301	0.000301	67.5
17	999,406	309	0.000309	66.5
18	999,097	318	0.000318	65.5
19	998,779	329	0.000329	64.5
20	998,450	339	0.000340	63.6
21	998,111	351	0.000352	62.6
22	997,760	364	0.000365	61.6
23	997,396	378	0.000379	60.6
24	997,018	393	0.000394	59.6
25	996,625	411	0.000412	58.7
26	996,214	429	0.000431	57.7
27	995,785	449	0.000451	56.7
28	995,336	472	0.000474	55.7
29	994,864	497	0.000499	54.8
30	994,367	524	0.000526	53.8
31	993,844	553	0.000556	52.8

[1] Superintendencia Financiera de Colombia. Resolución 0110 de Enero 22 de 2014.

32	978,558	1,538	0.001572	46.3
33	977,020	1,588	0.001625	45.4
34	975,432	1,643	0.001685	44.5
35	973,789	1,702	0.001748	43.6
36	972,087	1,765	0.001815	42.6
37	970,323	1,832	0.001888	41.7
38	968,490	1,904	0.001966	40.8
39	966,586	1,979	0.002048	39.9
40	964,607	2,061	0.002137	38.9
41	962,546	2,147	0.002230	38.0
42	960,399	2,237	0.002329	37.1
43	958,162	2,332	0.002434	36.2
44	955,830	2,498	0.002614	35.3
45	953,331	2,685	0.002817	34.4
46	950,646	2,891	0.003041	33.5
47	947,755	3,113	0.003284	32.6
48	944,643	3,355	0.003552	31.7
49	941,287	3,620	0.003846	30.8
50	937,667	3,906	0.004166	29.9
51	933,761	4,218	0.004517	29.0
52	929,543	4,557	0.004902	28.2
53	924,986	4,923	0.005322	27.3
54	920,063	5,322	0.005784	26.4
55	914,741	5,700	0.006231	25.6
56	909,041	6,119	0.006731	24.7
57	902,922	6,582	0.007290	23.9
58	896,340	7,094	0.007914	23.1
59	889,246	7,658	0.008612	22.3

32	993,291	585	0.000589	51.9
33	992,706	620	0.000625	50.9
34	992,085	659	0.000664	49.9
35	991,427	702	0.000708	49.0
36	990,725	749	0.000756	48.0
37	989,976	799	0.000807	47.0
38	989,177	855	0.000865	46.1
39	988,321	918	0.000928	45.1
40	987,404	985	0.000997	44.1
41	986,419	1,059	0.001073	43.2
42	985,360	1,139	0.001156	42.2
43	984,222	1,228	0.001248	41.3
44	982,993	1,325	0.001348	40.3
45	981,668	1,432	0.001459	39.4
46	980,236	1,549	0.001580	38.4
47	978,687	1,676	0.001712	37.5
48	977,011	1,816	0.001859	36.6
49	975,195	1,969	0.002020	35.6
50	973,225	2,137	0.002196	34.7
51	971,088	2,321	0.002390	33.8
52	968,767	2,522	0.002603	32.9
53	966,245	2,740	0.002836	31.9
54	963,505	2,980	0.003093	31.0
55	960,526	3,213	0.003345	30.1
56	957,313	3,471	0.003626	29.2
57	953,842	3,758	0.003940	28.3
58	950,084	4,079	0.004293	27.4
59	946,005	4,435	0.004688	26.6

60	881,588	8,279	0.009392	21.5	60	941,570	4,832	0.005131	25.7
61	873,308	8,962	0.010262	20.7	61	936,739	5,270	0.005626	24.8
62	864,346	9,711	0.011236	19.9	62	931,468	5,759	0.006182	23.9
63	854,635	10,715	0.012537	19.1	63	925,710	6,300	0.006805	23.1
64	843,920	11,778	0.013956	18.3	64	919,410	6,898	0.007502	22.2
65	832,142	12,898	0.015500	17.6	65	912,512	7,558	0.008283	21.4
66	819,244	14,076	0.017181	16.8	66	904,954	8,288	0.009158	20.6
67	805,168	15,307	0.019011	16.1	67	896,666	9,090	0.010138	19.8
68	789,861	16,589	0.021003	15.4	68	887,576	9,973	0.011236	19.0
69	773,272	17,917	0.023170	14.7	69	877,604	10,939	0.012465	18.2
70	755,355	19,282	0.025527	14.1	70	866,664	11,996	0.013842	17.4
71	736,073	20,679	0.028094	13.4	71	854,668	13,148	0.015384	16.6
72	715,394	22,094	0.030884	12.8	72	841,520	14,399	0.017110	15.9
73	693,300	23,515	0.033918	12.2	73	827,122	15,751	0.019043	15.2
74	669,785	24,927	0.037217	11.6	74	811,371	17,205	0.021205	14.4
75	644,857	26,312	0.040803	11.0	75	794,166	18,762	0.023625	13.7

Según lo anterior, se entiende que, para un adolescente de 17 años, como es el caso de **HAROLD SMITH FONSECA MÉNDEZ** (Q.P.D.), este valor es lo correspondiente a lo dejado de percibir en (60,3 años x 12 meses) = 723,6 meses (Tiempo esperado de vida de Harold S. F. M.), para efectos de multiplicarlos por el SMMLV 2023, que es la base de la liquidación. Así:
LCF= 723,6 * $1.116.000 = $807.537.600

LCF= **(Ochocientos siete millones quinientos treinta y siete mil seiscientos pesos m/cte)**, que deberán ser pagados en la misma proporción manejada en la tabla de indemnizaciones por daño moral, esto es:

- Por el valor de $230.725.028,57 a favor de **HÉCTOR ALEXANDER FONSECA GARZÓN**, como padre del occiso.

- Por el valor de $230.725.028,57 a favor de **ANGELA PAOLA MENDEZ VALBUENA**, como madre del occiso.

- Por el valor de $115.362.514,28 de **BREIKY ALEXANDRA FONSECA MÉNDEZ**, como hermana menor del occiso.

- Por el valor de $115.362.514,28 a favor de **PEDRO PABLO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, como abuelo materno del menor del occiso.

- Por el valor de $115.362.514,28 a favor de **MARÍA STELLA VALBUENA RODRÍGUEZ**, como abuela materna del menor del occiso.

Que se pague como suma total indemnizatoria, el monto de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte.)
($1.353.177.600).

DECLARACIÓN Y
JURAMENTO ESTIMATORIO, ART. 206 C.G.P.

Los Poderdantes y apoderado judicial declaramos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas con base en los mimos hechos, derechos y accionantes. Así mismo, se hace una estimación razonada de la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte.) ($1.353.177.600).** porque según el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados.

Los gastos en los cuales ha incurrido la señora Ángela Paola Méndez Valbuena, en todas sus citas médicas, terapias físicas y tratamientos sicológicos y los gastos del señor Jonathan Martínez, quien también sufrió afectaciones físicas y mentales en el siniestro, se demuestran, hasta la fecha de incoar la demanda, con las historias clínicas y certificaciones de sicología, así como los gastos de transporte y acompañamiento por parte de enfermeros particulares y terapias físicas particulares.

Ahora bien, a más de un año de la ocurrencia del siniestro, estos gastos y estas citas médicas aún no terminan para ninguno de los dos afectados, sobretodo, para la señora Ángela Méndez debido a su nivel de trauma físico y sicológico (adjunto historia clínica, terapia de sicología familiar y rehabilitación cognitiva), más ahora, se sumaron los gastos por manutención en los cuales incurren los abuelos maternos del occiso, al deber llevar a vivir a la señora Ángela Paola Méndez a su casa ya que ella no se puede movilizar por sus propios medios.

En razón a esto, este servidor, considera que es moderada pero razonable y pertinente la suma antes establecida.

SOLICITUD DE PRUEBAS

a) Documentales:

1. Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A001576583.
2. Copia póliza No.023179551 / 76 (Exp.: 24/NOV/2022) Tomador: AGRETRANS JAS S.A.S.
3. Copia Acta Inspección Técnica a Cadáver Harold Smith Fonseca Méndez
4. Historia clínica Ángela Paola Méndez Valbuena
5. SERVICIO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION TEST DE MoCA, Ángela Paola Méndez Valbuena
6. ESCALA DE FUGL MEYER – EXÁMEN NEUROLÓGICO Y FISIOTEERÁPIA DE REHABILITACIÓN, Ángela Paola Méndez Valbuena
7. UP AND GO TEST, Ángela Paola Méndez Valbuena
8. Historia clínica y diagnóstico clínico Jonathan Sneyder Martínez Torres
9. Informe de valoración Sicológica Jonathan Sneyder Martínez Torres
7. Expediente proceso Fiscalía General de la Nación
8. Objeción Aseguradora
9. Constancia de inasistencia Allianz Seguros S.A.S. Audiencia de conciliación.

b) Testimoniales:

1. Ian Velándia Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.603.284 de Bogotá, a quien pueden ubicar en la Calle 95 B Sur No.02-24 Monte Blanco (Usme), número de celular 3123624414, correo electrónico:
   iansteve2004@gmail.com

   Primo del menor fallecido, quien fue testigo presencial del accidente de tránsito, pues se dirigía a la misma hora, partiendo del mismo lugar y sobre la misma ruta, hacia el sitio de entrenamiento y rendirá versión pertinente y clara sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIOS

- Solicito señor juez se decrete el interrogatorio de parte al señor **EDGAR RICARDO GONZÁLEZ RUBIANO,** por ser quien conducía el vehículo tracto camión; en la fecha y hora señalada por su despacho, interrogatorio con relación a los hechos de la demanda.
- Solicito señor Juez se decrete el interrogatorio de parte al Representante Legal o a quien haga sus veces de **AGRETRANS JAS S.A.S.**, en la hora y fecha señalada por su despacho, interrogatorio con relación a los hechos de la demanda.
- Solicito señor Juez se decrete el interrogatorio de parte al Representante Legal o a quien haga sus veces de **ALLIANZ SEGUROS S.A.S.**, en la hora y fecha señalada por su despacho, interrogatorio con relación a los hechos de la demanda.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Según el ordenamiento jurídico colombiano, para el proceso que nos atañe, existe una total legitimación en la causa, teniendo en cuenta su grado de consanguinidad, los padres del menor fallecido, sus hermanos, sus abuelos, así como quienes se vieron afectados por su grado de vida en relación en su aspecto moral y sicológico. De igual menara, quienes hayan sufrido lesiones y daños materiales e inmateriales debido al siniestro y son las únicos que pueden reclamar una indemnización y demandar para el pago de perjuicios.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente, solicito a Ud. Señor Juez, con el fin de dar garantía a la Litis dentro del referido proceso, se realice la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor, tracto camión Kenwort, de placa **SZZ147**, propiedad de la demandada **AGRETRANS JAS S.A.S.**

SOLICITUD BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA

Comedidamente, solicito a su Despacho, se sirva conceder El Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del C.G.P., debido a que mis poderdadntes no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere esta demanda.

La señora **ANGELA PAOLA MENDEZ VALBUENA**, madre del menor fallecido, como consecuencia choque sicológico por la noticia del accidente, sufrió graves afectaciones mentales y físicas, quedó en silla de ruedas y aún no consigue caminar o trasladarse de un lugar a otro por sí sola, las secuelas de afectación mental tampoco se han podido superar, con episodios de estados de ansiedad y depresión. Sus padres, abuelos del menor H. S. F. R., son adultos mayores que han debido recibir en su casa a la señora Ángela, a su hija y a su esposo, para velar por su cuidado, haciéndose cargo de su atención en su recuperación, acompañamiento a citas médicas, pago de exámenes médicos y de los quehaceres cotidianos del hogar, mientras su esposo labora ocasionalmente como ayudante de construcción.

El señor **JONATHAN SNEYDER MARTINEZ TORRES**, afectado por lesiones sufridas en el accidente de tránsito, manifestó que vive en arriendo, con sus abuelos maternos, quienes dependen económicamente de él y que no tiene más ingresos que un salario mínimo, que gana como asistente de contabilidad, para sufragar los gastos de manutención y vivienda.

En consecuencia, solicitan mis poderdantes, de la manera más respetuosa, ser exonerados de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el trascurso del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Código General del Proceso, Código Civil, Código de Comercio, Jurisprudencia: Sentencia del 24 de agosto de 2009, Rad. 2001-01054-01, Rad. 2021003701 T.S. ANTIOQUIA, MP. CLAUDIA CARVAJAL, Rad.202100024 TS CARTAGENA, MP- JHON FREDDY SAZA PINEDA. Ley 1328 de 2009; Ley 2220 de 2022.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de este proceso, el Honorable señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

Los demandados:

- Allianz Seguros S.A.
  Correo electrónico: notificaionesjudiciales@allianz.co
  Dirección: Cra. 13a #29-24, Bogotá

- Agretrans JAS S.A.S.
  Correo electrónico: agretransjas@hotmail.com
  Dirección: Cr 123 13 21 Int 6 - 1 Fontibon

- Edgar Ricardo González Rubiano:
  Dirección: Calle 91 B Sur No.9-78
  Correo electrónico: edgargonzalez1701@gmail.com
  Celular: 3205408265

Mis poderdantes podrán ser notificados:

- ANGELA PAOLA MENDEZ VALBUENA, GARZÓN, PEDRO PABLO MÉNDEZ RODRÍGUEZ y MARÍA STELLA VALBUENA RODRÍGUEZ:
  En el correo electrónico: angelamendez786@gmail.com
  Dirección: Calle 96 Bis Sur #11-16

- HÉCTOR ALEXANDER FONSECA GARZÓN:
  En el correo electrónico: alexanderfonseca923@gmail.com
  Dirección: Calle 96 Bis Sur #11-16

- JONATHAN SNEYDER MARTINEZ TORRES
  Correo electrónico: jspoweres@gmail.com
  Dirección: Carrera 14 No.108 – 11 Sur

- Al suscrito apoderado, en la calle 21 #6-58 Oficina 602, Edificio Alaska. celular: 321 2362137
  Correo electrónico: abogadocamilocastro@gmail.com

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia cédulas de ciudadanía de los demandantes.
3. Copia registro civil de nacimiento Harold Smith Fonseca Méndez.
4. Copia registro civil de defunción Harold Smith Fonseca Méndez.
5. Copia registro civil de nacimiento Ángela Paola Méndez Valbuena.
6. Copia registro civil de nacimiento de María Stella Valbuena Rodríguez y Pedro Pablo Méndez Rodríguez. (Abuelos Maternos del occiso)
7. Copia de registro civil de nacimiento de BREIKY ALEXANDRA FONSECA MÉNDEZ. (Hermana del menor fallecido)
8. Informe pericial de necropsia Fiscalía G. N.
9. Certificado de existencia y representación legal **AGRETRANS JAS S.A.S.**
10. Certificado de existencia y representación legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
11. Certificado de tradición y libertad, tracto camión de placa **SZZ147.**

Sin otro en particular y, en espera de su valiosa y oportuna respuesta.

Cordialmente,

Camilo Orlando Castro Reyes
Abogado
T.P. 325.394 del C. S: J.

CAMILO ORLANDO CASTRO REYES
C.C.No.80.258.880 de Bogotá
T.P.No.325.394 del C. S. J.
Cel.: 3212362137
abogadocamilocastro@gmail.com